

EXPEDIENTE: 00525/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00525/INFOEM/IP/RR/2013** promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 18 (Dieciocho) de enero de 2013 dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de dicho sistema automatizado, lo siguiente:

"NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE CAUSARON BAJA EN LA ADMINISISTRACIÓN 2013-2015.(sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00028/TEXCOCO/IP/2013**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SAIMEX**.

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que en fecha 11 (once) de Febrero de 2013 (Dos Mil trece) **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

AL RESPECTO ME PERMITO MANIFESTARLE QUE NO ME ES POSIBLE DARLE A CONOCER LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE CAUSARON BAJA DURANTE LA ADMINISTRACIÓN 2013-2015, POR SER ESTA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESEVADA CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SIN EMBARGO PARA DAR UNA RESPUESTA A SU SOLICITUD LE INFORMO QUE EXISTEN 420 BAJAS EN LO QUE VA DE ESTA.

*ATENTAMENTE
LIC. GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO (Sic)
(Énfasis añadido)*

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme por no tener respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE**, con fecha 18(Dieciocho) de febrero 2013 dos mil trece, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00525/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Acto impugnado:

"me niega la información.." (Sic).

Y como Motivo de Inconformidad:

"me nego la información solicitada." (Sic).

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00525/INFOEM/IP/RR/2013**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión no se establecen preceptos legales que se estimen violatorios en ejercicio del derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso **EL SUJETO OBLIGADO** presentó el informe de Justificación para abonar lo que a su derecho convenga en los siguientes términos:

POR ESTE MEDIO ENVIO INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 00525/INFOEM/IP/2013, QUE SE DESPRENDE DE LA SOLICITUD 00028/TEXCOCO/IP/2013, PROMOVIDO POR LA C. VICTORIA RUFO VARGAS DE FECHA 18/02/2013, DONDE MANIFIESTA QUE LE FUE NEGADA LA INFORMACIÓN, AL RESPECTO ME PERMITO INFORMARLE QUE EN LA CONTESTACIÓN DE FECHA 11/02/2013 (LA CUAL ANEXO A LA PRESENTE), DONDE LE INFORMO EL MOTIVO POR EL CUAL NO ME ES POSIBLE DARLE A CONOCER LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE CAUSARON BAJA EN LA ADMINISTRACIÓN 2013-2015, YA QUE ESTA INFORMACIÓN ES CLASIFICADA COMO RESERVADA POR UN PERIODO DE CUATRO AÑOS, (ANEXO ACUERDO DE DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN), Y A SU VEZ LE HAGO LA ACLARACIÓN NO ES POSIBLE DARLE A CONOCER LO SOLICITADO EN VIRTUD QUE ESTA ADMINISTRACIÓN 2013-2015 VA INICIANDO ACTIVIDADES POR LO CUAL NO ES POSIBLE SABER AUN EL NOMBRE DE TODAS LAS BAJAS DURANTE EL PERIODO 2013-2015, QUE ES LO QUE DESEA SABER LA C. VICTORIA RUFO VARGAS, AUN ASÍ ESTA UNIDAD LE DA RESPUESTA DE UN NUMERO DE BAJAS DEL MES DE ENERO HASTA LA FECHA EN QUE SE RECIBIO LA SOLICITUD.

ATENTAMENTE

LIC. GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO" (SIC)

EXPEDIENTE: 00525/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Asimismo anexa un documento que a continuación se plasman.


AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

TEXCOCO, México a 11 de Febrero de 2013.
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00028/TEXCOCO/IP/2013

AL RESPECTO ME PERMITO MANIFESTARLE QUE NO ME ES POSIBLE DARLE A CONOCER LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE CAUSARON BAJA DURANTE LA ADMINISTRACIÓN 2013-2015, POR SER ESTA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESEVADA CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SIN EMBARGO PARA DAR UNA RESPUESTA A SU SOLICITUD LE INFORMO QUE EXISTEN 420 BAJAS EN LO QUE VA DE ESTA

ATENTAMENTE

LIC. GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

EXPEDIENTE: 00525/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



ACUERDO DE DICTAMEN
DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS DEL DÍA OCHO DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, SE REUNIERON EN LA SALA DE CABILDO DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO, UBICADA EN CALLE NEZAHUALCOYOTL NUMERO 100, COLONIA CENTRO, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN: PROFA. DELFINA GÓMEZ ALVAREZ, EL DR. FRANCISCO ARENAS HERRERA, Y LA LIC. GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE, INTEGRANTE E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, PARA LO CUAL RINDEN EL PRESENTE DICTAMEN DE INEXISTENCIA:

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN III Y IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, QUE A LA LETRA DICE:

ARTÍCULO 30.- LOS COMITÉS DE INFORMACIÓN TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

III. APROBAR, MODIFICAR O REVOCAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

IV. SUPERVISAR LA APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL MANEJO, MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO.

POR LO ANTERIOR Y EN RELACIÓN A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LA INFORMACIÓN A CLASIFICAR RESPECTO DE LOS "NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE CAUSARON BAJA EN LA ADMINISTRACIÓN 2013-2015", NO ES POSIBLE PROPORCIONARLO POR LOS PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVOS QUE PUDIERAN LLEGAR A EXISTIR O DERIVARSE UNA VEZ CONCLUIDA LA RELACIÓN LABORAL, PUEDA CAUSAR DAÑO O ALTERAR EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE LOS MISMOS. SANDRA LUZ FALCON VENEGAS, EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS A TRAVEZ DE LA C. LUCERO DE MARIA BAEZ VALADEZ DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, SOLICITÓ AL COMITÉ SE CLASIFIQUE COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN POR UN PERIODO DE 4 AÑOS HASTA EN TANTO NO SE DE POR CONCLUIDO EL PROCESO QUE EXISTA EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

UNA VEZ ANALIZADOS LOS MOTIVOS ENVIADOS POR EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO, DONDE SE EXPONE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN RESPECTO DE LO QUE SE DESCRIBE Y HECHA LA MANIFESTACIÓN CORRESPONDIENTE, SE PROCEDE A REALIZAR EL SIGUIENTE:

EXPEDIENTE: 00525/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



VI.- REMISIÓN DEL RECURSO EN TURNO. El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

EXPEDIENTE: 00525/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Análisis competencial. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

De conformidad con lo anterior, el plazo para interponer el recurso de revisión corrió del día 12 (Doce) de Febrero de dos mil trece (2013) al día 04 (cuatro) de Marzo del año en curso. En dicha circunstancia, al haber interpuesto **EL RECURRENTE** su medio de impugnación el día 18 (Dieciocho) de Febrero de 2013, se concluye que su presentación es oportuna.

Ante la presentación oportuna del recurso, este Organismo debe entrar al estudio de fondo atendiendo a su oportunidad procesal.

TERCERO.- Legitimación del recurrente. Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

EXPEDIENTE: 00525/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV. - Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará con respecto de la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le niega al **RECURRENTE** la entrega de la información solicitada al **SUJETO OBLIGADO**.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

***Artículo 75 Bis A.-** El recurso será sobreseído cuando:*

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Cabe recordar que **EL RECURRENTE** solicitó nombre de todas las personas que han causado baja en la administración 2013-2015.

EXPEDIENTE: 00525/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Con posterioridad **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, señalando que la información solicitada no es posible darla a conocer en este momento por ser de índole clasificada, como Reservada, tal y como lo establece los artículos 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no obstante señala que **para dar una respuesta a su solicitud le informo que existen 420 bajas en lo que va de esta, cabe destacar que no se adjunto acuerdo de clasificación alguno a la respuesta.**

Ante dicha respuesta **EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en relación a que no se le entrego la información que solicito.

Finalmente el **SUJETO OBLIGADO** rindió informe de justificación confirmando su respuesta señalando que esta información es clasificada como reservada por un periodo de cuatro años, (para lo cual refiere que anexa acuerdo de dictamen de clasificación de información), y a su vez le hago la aclaración no es posible darle a conocer lo solicitado en virtud que esta administración 2013-2015 va iniciando actividades por lo cual no es posible saber aun el nombre de todas las bajas durante el periodo 2013-2015.

Cabe decir que se adjunto un **Acuerdo de Dictamen de fecha 08 de Febrero de 2013:**

*POR LO ANTERIOR Y EN RELACION A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LA INFORMACIÓN A CLASIFICAR RESPECTO DE LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE CAUSARON BAJA EN LA ADMINISTRACIÓN 2013-2015”, NO ES POSIBLE PROPORCIONARLO POR LOS PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVOS QUE PUDIERAN LLEGAR A EXISTIR O DERIVARSE UNA VEZ CONCLUIDA LA RELACIÓN LABORAL, PUEDA CAUSAR DAÑO O ALTERAR EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE LOS MISMO, SANDRA LUZ VENEGAS, EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS A TRAVÉS DE LA C. LUCERO DE MARÍA BÁEZ VALADEZ DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, SOLICITO AL COMITÉ SE CLASIFIQUE COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN **POR UN PERIODO DE 4 AÑOS HASTA EN TANTO NO SE DE POR CONCLUIDO EL PROCESO QUE EXISTA EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.***

UNA VEZ ANALIZADOS LOS MOTIVOS ENVIADO POR EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO, DONDE SE EXPONE, LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN RESPECTO DE LOE QUE SE DESCRIBE Y HECHA LA MANIFESTACIÓN CORRESPONDIENTE, SE PROCEDE A REALIZAR EL SIGUIENTE:

—————ACUERDO NO.010—————

PRIMERO.- EL COMITÉ DE INFORMACIÓN TIENE POR ACEPTADOS LOS MOTIVOS DE LA RESERVA DE INFORMACIÓN.

SEGUNDO: SE DECLARA COMO INFORMACION RESERVADA POR UN PERIODO DE CUATRO AÑOS LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE CAUSARON BAJA DURANTE LA ADMINISTRACION 2013-2015

.....

Ahora bien, se debe mencionar que la información materia de la *litis* obra en sus archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que no niega contar con ella, por el contrario la clasifica por lo que se entiende que cuenta con ella en sus archivos.

En efecto para esta Ponencia la clasificación y la inexistencia de información son situaciones que no pueden coexistir, es así que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, no obstante que el mismo cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 20 y 25 de la Ley de la materia, ya sea para el caso de la información reservada o para el caso de la información confidencial respectivamente. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, por tanto si en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** clasificó la información materia del recurso, se reconoce explícitamente que la misma obra en sus archivos.

En este sentido, se considera dejar de lado el análisis correspondiente a la competencia y generación de la información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, ahora bien una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso, se refiere a que le fue negada la información en razón de que se estima que la misma es clasificada la información solicitada al **RECURRENTE**, por lo que es pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, en cuanto a lo siguientes puntos que conformarían la litis:

- a) Realizar un análisis sobre la procedencia o no de la clasificación de la información que realiza el **SUJETO OBLIGADO**.
- b) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO para determinar sobre la procedencia o no de la clasificación de la información que realiza el SUJETO OBLIGADO.

Tal como ya se menciona el **SUJETO OBLIGADO** negó la información correspondiente al nombres de las personas que causaron baja, bajo el argumento de ser de índole clasificada, como Reservada, tal y como lo establece los **artículos 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Luego entonces el **SUJETO OBLIGADO** negó la información en términos del artículo 20 fracción VI, ya que refiere que no es posible darle a conocer los nombres de las personas que han causado baja en la administración 2013-2015, toda vez que puede existir algún recurso administrativo en contra del Ayuntamiento de Texcoco y pudo causar daño o alterar el proceso iniciado.

Acotado lo anterior, este Pleno estima necesario señalar que la transparencia y el acceso a la información pública en nuestro país, ha contribuido a la apertura del Estado, al conocimiento

EXPEDIENTE: 00525/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

público de los asuntos importantes para la Nación, ha puesto en manos de los ciudadanos una gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de sus propias decisiones y ha ayudado a remover inercias gubernamentales indeseables como la opacidad.

De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de Leyes de Transparencia como la de esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

En efecto, el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta resolución algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el **Constituyente Permanente** del orden federal, en la reciente reforma al artículo 6:

"(...)

*Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los **principios fundamentales que dan contenido básico al derecho...**1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del*

EXPEDIENTE: 00525/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público...

"El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.

Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

Finalmente, la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma. (...)"

Al respecto, la Ley de Transparencia antes invocada está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos **para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia**, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

EXPEDIENTE: 00525/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) Que la información por razones de interés público¹, debe determinarse reservada de manera temporal, y

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Sin embargo, para que operen las restricciones –**repetimos excepcionales**– de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo, para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el Acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

I.- **Un razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (debida fundamentación y motivación);

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (existencia de intereses jurídicos)

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

¹ Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que “...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes”.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Por ello, y con el fin de dejar claro la motivación anterior y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos, que a la letra ordenan lo siguiente:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I a II. ...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. a VIII. ...

Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por **EL SUJETO OBLIGADO** para clasificar la información, es importante hacerse notar que en su respuesta solo refiere que se trata de información clasificada como reservada en términos del Artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo no adjunto el Acuerdo de clasificación que funde y motive la negativa de acceso, sino hasta el informe justificado, por lo que debe entenderse que igualmente se violenta el debido proceso. En razón de lo anterior es que si bien de origen no lo acompaño, lo cierto es que con posterioridad busca dar cumplimiento a las formalidades exigidas por la LEY, por lo que lo remite vía informe justificado.

En este sentido cabe acotar que esta Ponencia, ha venido sosteniendo que cuando un **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta se niega la información por estimarse clasificada, es que resulta indispensable que dicha *negativa de acceso* se encuentre debidamente sustentada o respaldada acompañándose el acuerdo o acta de clasificación respecto de aquella información que se niega por estimarlos confidenciales o reservados; pues dicha restricción de es una clasificación de información que niega sus acceso, y ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por el **SUJETO OBLIGADO**, tomando en cuenta que de una aplicación armónica y sistemática de la Ley de Transparencia invocada corresponde dicha facultad -al interior

EXPEDIENTE: 00525/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

de los Sujetos Obligados- al Comité de Información, por lo que no puede ser reemplazada o sustituida por otro ente o instancia, ello en términos de la fracción III del artículo 30 de la citada Ley.

Más aun cuando debe tomarse en cuenta que los gobernados no son especialistas en la materia, de ahí una de las razones para que a través del acuerdo del Comité se explique, justifique o se haga comprender al solicitante porque el documento le ha sido negado en sus totalidad o bien testado en algunas de sus partes, siendo así el Acuerdo del Comité un instrumento de fundamentación y motivación que sustenta dicha versión pública.

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente a una privación de la entrega de documentos por estimar que se trata de información clasificada, es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado, negar la información o bien a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia **que lo entregado no es legal y formalmente una respuesta apegada a la legalidad, considerando que se deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque se restringió el acceso a determinada información, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la negativa de acceso por estimar una clasificación, al no dar certeza en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.**

En efecto, la emisión y acompañar el Acuerdo tiene su fundamento en razón de que los **SUJETOS OBLIGADOS** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se

cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

CUARENTA Y SIETE.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;***
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;***
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;***
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

EXPEDIENTE: 00525/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Derivado del contenido y alcance de los preceptos legales transcritos, se colige que la naturaleza de la información como reservada atiende a tres puntos importantes y se refieren **-el primero de ellos-** a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20, **-el segundo-** atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley, y **-tercero-** la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley.

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

En razón de ello, para clasificar determinada información como reservada, se exige que los Sujetos Obligados acrediten el cumplimiento de ciertos extremos legales, como son los elementos de forma y los elementos sustanciales, de fondo u objetivos.

En los **-elementos de forma-** está la emisión del acuerdo por parte del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, mismo que debe contener como requisitos de forma: Lugar y fecha de la resolución; el nombre del solicitante; la información solicitada; el número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información; el informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo; y los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información

Por su parte como **-elementos de fondo o sustanciales-**, se tiene el de exponer el razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza.

Elementos de fondo que como ya se dijo consistente en la debida fundamentación y motivación, la existencia de intereses jurídicos que se pueden amenazar o afectar de liberarse la información, y los

EXPEDIENTE: 00525/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

elementos de la prueba de daño consistente en los argumentos que permitan determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información. Así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño al bien jurídico tutelado (tiempo de reserva).

En virtud de lo anterior, queda claro que la Ley de Acceso a la Información determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita, se estima o aprecia que la misma es susceptible de ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información, el cual elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Formalmente corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada o bien que parte de esta no deba ser información clasificada por lo cual se estima deba ser entregada en su versión pública. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, quien debe someterlo a Acuerdo del Comité, el cuál debe confirmar, revocar o modificar la clasificación.

Son principalmente tres las instituciones que dentro del entramado institucional ha instituido la Ley para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública al interior de los Sujetos obligados, y estas son:

- Comité de Información.
- Unidad de Información (Titular o Responsable)
- Servidores Públicos Habilitados.

Cada uno de estos órganos tiene atribuciones específicas dentro del procedimiento para tener acceso a la información pública.

En efecto, es obligación de los Servidores Públicos Habilitados de los Sujetos Obligados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información, e integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta, ello en términos del artículo 40 de la Ley de la materia.

Por su parte, es obligación de la Unidad de Información entregar, en su caso, a los particulares, la información solicitada; auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan, presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información, y las demás necesarias para facilitar el acceso a la información, entre otras, según lo mandata el artículo 35 de la Ley antes referida.

Que es obligación de la Unidad de Información notificar al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita; y que en el caso de no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que

EXPEDIENTE: 00525/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles, según lo establecen los artículo 44 y 45 de la Ley de la materia respectivamente

Asimismo es obligación de la Unidad de Información entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, previendo que dicho plazo pueda ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, lo anterior según lo mandatan los artículos 46 y 47 respectivamente.

Se resaltan las actividades del titular o responsable de la Unidad de Información, por ser éste quien recibe las solicitudes de información, las remite a los Servidores Públicos Habilitados que poseen la información y que, según sea al caso, pueden proponer la clasificación de la misma, proporcionando las razones y fundamento de su sugerencia.

Por su parte, el Comité de información es una instancia tripartita, integrada por: 1º) Por el titular de la dependencia o a quien este designe, 2º) Por el titular de la Unidad de Enlace, y 3º) Por el Titular del Órgano Interno de Control. Sus funciones son de gran relevancia en el tema, entre ellas se tiene la de dictaminar la Declaratoria de Inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia. Asimismo dicho comité es el único competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información propuestas por los titulares de las unidades administrativas (servidores públicos habilitados) y puestas a su consideración por el titular de la unidad de información, se puede decir que opera como instancia revisora interna, como dicen algunos teóricos es o debe ser “la primera línea de defensa del derecho de acceso a la información”.

Mencionado lo anterior, corresponde en consecuencia entrar al estudio y determinación de la clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** materia de este recurso, a fin de resolver si la misma se sujetó o no a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, y en consecuencia de ello revisar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales (de forma y fondo) exigidas para la clasificación de la información.

En razón de todo lo anterior, se observa que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** mediante la cual pretende restringir el ejercicio del derecho de acceso a la información señalando que la información se considera reservada de conformidad con lo previsto por el artículo 20, fracción VI hipótesis concerniente a que se “...Pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias hasta que no esté total y definitivamente concluido dicho procedimiento.”

EXPEDIENTE: 00525/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Lo anterior significa que la respuesta resulta infundada, y en este sentido la clasificación de la información contiene una indebida de fundamentación y motivación dado que la hipótesis normativa no resulta aplicable en tanto que no se solicitaron actuaciones, ni expedientes, sino únicamente el dato abstracto sobre el nombre por lo que se carece de la exposición del daño presente, probable y específico, si bien señala el plazo para hacerlo el mismo no se fundamenta y motiva, además no se le informa al solicitante que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo y

Respecto a los *elementos sustanciales*, se debe dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 20, 21 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información como autoridad competente al interior de **EL SUJETO OBLIGADO**, pero además debe cumplir con (i) **un razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*fundamentación y motivación*); (ii) Que la liberación de la información pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y (iii) la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos por la Ley.

Por lo que de una revisión a dicha Acta, y en términos del cumplimiento de los requisitos legales y administrativos que se exigen para darle validez a los actos que pretendan restringir el derecho de Acceso a la Información, contenidos en el artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información, ya transcrito, así como en los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado, los cuales fueron publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el día 31 de enero del año 2005; y en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día 30 de octubre del año 2008; se advierte lo siguiente:

I.- Justificación del Período de Reserva. En términos de lo previsto por el artículo 60 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este órgano Garante ejerciendo su facultad regulatoria, expidió los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado, los cuales fueron publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el día 31 de enero del año 2005.

El criterio Décimo Quinto del documento mencionado en el párrafo anterior, señala lo siguiente:

Décimo Quinto.- El período máximo de reserva será de nueve años y los titulares de las unidades de información, así como los servidores públicos habilitados procurarán determinar que sea estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación. Para establecer dicho período, los titulares de cada Unidad Administrativa tomarán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información en el momento de su clasificación.

EXPEDIENTE: 00525/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

El Período de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el expediente o documento.

Como se observa de la disposición anterior, se exige que en los acuerdos de reserva de información, se tomen en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para “individualizar” el período de reserva; lo anterior entraña que toda vez que se va a restringir el ejercicio de un derecho humano por un tiempo determinado, se deberán motivar las razones por las que se determinó que dicha información, no va a ser accesible por el plazo máximo de reserva, que corresponde a nueve años; en el caso particular se observa que si se contienen el plazo de Reserva de cuatro años.

2. Falta de un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la ley de la materia. Este encuadramiento debe especificar la fracción que se actualiza, así como el razonamiento para sostener que la información solicitada debe ser reservada por poner en riesgo alguna o algunas de las instituciones y actividades protegidas en el artículo 20 de la ley de la materia, circunstancia que no se actualiza en la respuesta atendiendo a las siguientes consideraciones.

Se debe considerar que atento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 20, que es información susceptible de ser clasificada como reservada la información pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias hasta que no esté total y definitivamente concluido dicho procedimiento, en tanto no exista una resolución definitiva y que la misma haya causado estado. En ese sentido resulta oportuno traer lo que dispone dicho precepto:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI.- Pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias hasta que no esté total y definitivamente concluido dicho procedimiento.

Acotado esto, es importante contextualizar lo que establece el los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México**, en cuyo caso se dispone lo siguiente:

***VIGESIMO QUINTO.-** Para los efectos de la fracción VI del artículo 20 de la Ley se considerar reservada la información contenida **en los expedientes procesales o de los procedimientos administrativos de cualquier índole seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimientos respectivo de acuerdo con la legislación aplicables**, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutorias o no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional administrativa o jurisdiccional definitiva.*

Como se aprecia de dichos preceptos el bien jurídico tutelado es precisamente el de evitar la afectación al procedimiento seguido en forma de juicio. En consecuencia un expediente procesal o

procedimientos seguidos en forma de juicio **no concluido** implicarían que se revelen estrategias procesales o desventajas procesales.

Por lo tanto dicha hipótesis de reserva previsto en dicha fracción solo resulta aplicable cuando se trata de expedientes procesales o procedimientos administrativos o cualquier procedimiento seguido en forma de juicio, siempre y cuando los mismos no hayan causado estado o se haya dictado una resolución administrativa o jurisdicción que proceda.

De las disposiciones anteriores, se advierte que para poder clasificar información con fundamento en la hipótesis de reserva relativa a los expedientes procesales o procedimientos administrativos que no esté total y definitivamente concluido dicho procedimiento, y que se podrían ver afectadas las estrategias procesales, prevista en el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia, en relación con el Vigésimo Quinto de los Criterios de Clasificación aludidos, es necesario que el **SUJETO OBLIGADO** acredite:

- La existencia de un proceso o procedimiento seguido en forma de juicio.
- La existencia de información que se encuentre directamente relacionada con los procedimientos administrativo, y
- Que el proceso seguido en forma de juicio no haya causado estado.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** debe acreditar el daño presente, probable y específico que la difusión de la información solicitada causaría al procedimiento, bajo el entendido que dicho daño es precisamente a las estrategias procesales del mismo. Por lo que bajo esa tesitura debe entenderse como estrategia procesal aquellas tácticas o información que será empleada o presentada en juicio por las partes, a efecto de acreditar sus pretensiones y que les representan una ventaja en el procedimiento.

De este modo se advierte que para invocar la causal de reserva aludida en el artículo 20, fracción VI de la Ley, la información que se solicita debería estar directamente relacionada con procesos seguidos en forma de juicio y que dichos procesos no estén concluido y que la difusión de la información relacionada con el procedimiento no se constituya en un elemento que pudiera limitar de alguna manera la debida al tramitación o desventaja procesal entre las partes.

En otras palabras, dado que la Ley regula el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, el bien que tutela el artículo 20, fracción VI de la Ley es la información cuya difusión podría causar un perjuicio la tramitación de dicho procedimiento. En ese sentido, resulta claro que el artículo en cita pretende proteger aquella información que obra en el expediente del procedimiento de que se trate y que no deba ser difundida para evitar cualquier daño a la capacidad de la autoridad juzgadora, la cual conoce sobre el asunto y es la que se encuentra en posibilidad de determinar el perjuicio que podría causar su difusión.

Ahora bien, como ya se dijo para poder invocar el supuesto de reserva previsto en el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia, es necesario que la información solicitada forme parte de un procedimiento seguido en forma de juicio, así como que la información se refiera a las actuaciones y diligencias propias del procedimiento, en tanto estos no hayan causado estado.

EXPEDIENTE: 00525/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por lo tanto, la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de la materia pretende proteger la información vinculada a los procesos seguido en forma de juicio, a fin de evitar que la decisión final que estos últimos pretendan tomar se vea afectada de manera negativa por elementos externos, de modo tal, que se afecte el procedimiento.

Es así que la hipótesis de reserva aludida se puede decir tiene el siguiente alcance:

- Que todas las actuaciones judiciales o administrativas que resulten durante un procedimiento seguido ante autoridad judicial o administrativa o durante los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, es información reservada hasta en tanto no hayan causado estado.
- Que se parte de la premisa de que los datos concernientes a los procesos, juicios o procedimientos jurisdiccionales, administrativos o cualquier otro que está en trámite o no están concluidos, competen únicamente a los interesados en ellos durante el desahogo de los mismos, debiéndose tomar en cuenta que la publicación de la información relativa a ellos en tanto no son resueltos en definitiva, puede conllevar el entorpecimiento de las investigaciones o de su debido trámite; por lo que el daño que se pudiera causar a cada uno de los procesos o procedimientos jurisdiccionales y administrativos, resultaría un tanto mayor al interés público por conocerse la información relativa.
- Que en esos casos efectivamente se puede acreditar el elemento objetivo del **daño presente** que se circunscribe al hecho de que de ser el caso de que existan actualmente existen procedimientos en trámite, cuyo resultado podría verse afectado con la divulgación de la información solicitada. Que efectivamente se puede acreditar el elemento objetivo del **daño es probable** debido a que, de hacerse pública la información, la opinión pública (o tercero) podría incidir como un factor adicional, en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competente, lo que derivaría en un daño específico. Que efectivamente se puede acreditar el elemento objetivo del **daño específico**, es decir, en la afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades.
- Que la divulgación de los procedimientos administrativos o judiciales no concluidos, podría causar un daño presente, probable y específico al procedimiento de referencia, ya que evidenciaría parte de las estrategias procesales que se llevan a cabo.
- Que por eso se aduce que en un proceso administrativo o judicial solamente deben intervenir como partes, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero, ante el órgano decisorio, lo que convierte al proceso en un procedimiento reservado, en donde sólo mediante autorización expresa, una persona determinada puede conocer e imponerse de los autos del proceso respectivo, de ahí que al proporcionar por otro medio la información solicitada se violaría las estrategias procesales que tienen las partes en el referido juicio, y se vulneraría la reserva el citado juicio, ya que la propia LEY de la materia reconoce el carácter cerrado de los procedimientos administrativos y judiciales, al establecer que se considera como información reservada la contenida en los expedientes judiciales o en los

procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras no hayan causado estado

- Que el acceso a procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en trámite, es información susceptible de ser clasificada como reservada en tanto no exista una resolución definitiva y que la misma haya causado estado.
- Que cuando se trate de procedimientos administrativos o expedientes judiciales o en trámite en efecto se puede actualizar una causa de Reserva.

Por todo lo anteriormente expuesto no se colma la prueba de daño, es decir el señalamiento con certeza del **daño presente, probable y específico** exigido por el marco jurídico administrativo respecto de ambas hipótesis normativa invocada, por lo que es claro que se está transgrediendo los principios de legalidad y de debido proceso legal, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En efecto, en el presente asunto se advierte que el acto del **SUJETO OBLIGADO** no observó los requisitos previstos por el marco jurídico administrativo, destacándose la falta de debida fundamentación y motivación.

3. La carencia de la prueba de daño. En efecto, no se estableció y así lo exige la Ley, en que caso estamos en presencia del daño presente, cuál sería el daño probable y cual el específico en ambas hipótesis normativa que aduce el **SUJETO OBLIGADO**; por lo tanto, dicho acuerdo es deficiente en este sentido.

4. Omisión en precisar qué interés general se vulneraría si se libera la información. Si bien se estima por qué se causaría un daño o alterar el proceso de investigación de los mismos lo cierto es que esta no se acredita, ya que si bien esta ponencia comparte que los expedientes o información relativa a esto como son las actuaciones son susceptibles de ser clasificado en tanto no estén concluidos, lo cierto es que en el caso particular resulta claro que el particular no requiere información que ponga en riesgo el procedimiento en tanto que se requiere únicamente el nombre un dato abstracto como el nombre de las personas dadas de baja lo que no vulnera las estrategias procesales

En conclusión, el acta de mérito no cumple con todos los elementos formales que debe revestir una resolución en la que se limite el derecho de acceso a la información, así como tampoco reúne los elementos sustanciales para que la clasificación sea legalmente aceptada, por lo que procede en consecuencia, con estricto apego a nuestro sistema jurídico, la **REVOCACION** de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** contenida en el antecedente marcado con el número II en la presente resolución.

En ese sentido, como se advierte no queda satisfecho el derecho de acceso a la información respecto de la solicitud formulada, por ende, y expuesto lo anterior, en efecto el **SUJETO OBLIGADO** debe hacer entrega de la información en su caso en su versión pública, en los términos que más adelante se exponen.

EXPEDIENTE: 00525/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Por último, se analizará el **inciso c)** de la litis en los términos de la procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en las fracciones del artículo 71 de la Ley de la materia.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De tales causales, ha quedado debidamente acreditado que resulta aplicable al caso la fracción I, esto atendiendo que si bien da respuesta a la solicitud de información esta simplemente no satisface la solicitud, ya que en su respuesta se estima que se trata de información con el carácter de reservado, y que como quedo corroborado no se cumplió con las formalidades establecidas en ley por lo que corresponde desestimar la respuesta proporcionada.

Con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos I, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos del Sexto al Octavo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** en **VIA SAIMEX**, el soporte documental que contenga la información solicitada por el **RECURRENTE** consistente en:

- NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE CAUSARON BAJA EN LA ADMINISTRACIÓN 2013-2015.(sic).

Siendo el caso que para este Pleno debe proporcionarse dicha información en la modalidad del **SAIMEX** a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, ello en términos de la Constitución y la Ley, y porque para este Pleno no resulta o representa una cantidad considerable que justifique la imposibilidad de su escaneo y envío en el SAIMEX de la información descrita.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

EXPEDIENTE: 00525/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

(2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ULTIMO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
---	--

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00525/INFOEM/IP/RR/2013.